



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.
Telefax.: 092-8476110

Auto Interlocutorio No. 090
Radicado: 2020-00141-00

Miranda, Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por la apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.909.

En aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se mencionó en la demanda que el demandado, se obligó a pagar a favor del Banco Agrario de Colombia S. A, unas sumas de dinero, las cuales recibió en calidad de mutuo con interés, garantizado mediante pagare No. 021126100003756, fechado 28 de Septiembre de 2018, contentivo de la obligación Nro. 72502110068420 por valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA/LEGAL \$ 5.136.855**; Indica además que la obligación se encuentra vencida desde el 20 de Agosto de 2020 por valor de \$ **4.861.368**.

Además de lo anterior, el demandando se obligó a pagar a favor del Banco Agrario S.A, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA/LEGAL (\$ 13.120.708.00)**, garantizados mediante Pagare Nro. 021126100003755 de fecha 07 de septiembre de 2018, contentivo de la obligación Nro. 725021120068450, obligación que se encuentra vencida desde el 29 de septiembre de 2019, por valor de **(\$ 9.447.037.00)**

En atención a lo anterior, se determina que del título valor base de la presente demanda ejecutiva surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del C.G.P, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal al reunir el pagaré las exigencias establecidas en el artículo 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** **MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.909, por las siguientes sumas de dinero, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Por el saldo insoluto de capital de la obligación por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 4.861.368.00**, garantizado mediante pagare No. 021126100003756, fechado 28 de Septiembre de 2018, contentivo de la obligación Nro. 72502110068420.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital resultados de cobrar sobre los saldos adeudados al Banco cuyo valor se pagara por periodos y en la forma establecida para los fines del Crédito que apruebe el Banco, a una tasa efectiva anual que corresponde a cada periodo de pago, a partir del 03 de octubre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, por la suma de \$ 275.487.
3. Por el saldo insoluto de capital de la obligación Nro. 725021120063710 por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA/LEGAL (\$ 9.447.037.00)**, garantizado mediante pagare No. 021126100003755 fechado 07 de septiembre de 2018.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el 29 de septiembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente, ni el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora.
5. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el pagare Nro. 021126100003755 por valor \$ 55.590.00.
6. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTÍFIQUESE de forma personal la presente providencia al ejecutado, señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.909, en la forma prevista por los artículos 438 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que consideren tener a su favor.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.760 de Cali Valle y T.P. No. 92.567 del CSJ, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto a la demanda y conferido a ella por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL